REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00609 00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU PADRE PEDRO PARRA
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA en calidad de agente oficioso de su padre PEDRO PARRA en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA en calidad de agente oficioso de su padre PEDRO PARRA promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de autorizar la entrega de pañales.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que su padre actualmente tiene 87 años, que se encuentra afiliada en calidad de beneficiario a la CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Indicó que su padre está diagnosticado con *"HIPERPLASIA PROSTATICA CON INSUFICIENCIA URINARIA, ANTECEDENTES DE ESTRECHES URETRAL, ANTECDENETES DE PROSTATECTOMIA TOTAL Y DELURIUM SOBREAGREGADO A DEMENCIA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ENFERMEDAD CORONARIA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, HIPOTIROIDISMO PRIMRIO, INCONTINENCIA URINARIA, ARTROSIS AMBAS MANOS, ENFERMEDAD DE ALZAHEIMER, DEMENCIA PRIMARIA"*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., manifestó que está garantizando la prestación de servicios al usuario en el punto de atención de este y en la red de IPS presentada en la oferta técnica mediante la cual se le adjudicó el contrato para la prestación de servicios. Adicionalmente informó que al señor PARRA, a la

fecha se le vienen prestando los servicios médicos conforme a las ordenes medicas prescritas por los galenos adscritos a su red.

De otra parte indicó que el señor PEDRO PARRA es afiliado y pensionado del Fondo de Pasivos Ferrocarriles de Colombia y a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Manifestó que en cuanto a la pretensión del accionante, respecto al suministro de pañales, estos insumos no son un medicamento, son productos cosméticos y de aseo y limpieza que se encuentran excluidos del PBS, tal como se demuestra mediante página del INVIMA.

Así mismo, informó que de acuerdo con lo pactado en el plan de beneficios entre el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, está acordado que los insumos solicitados son una exclusión. Por lo anteriormente expuesto, indica la pasiva que no es procedente autorizar lo solicitado por el accionante, por cuanto se encuentran excluidos del Plan de Beneficios POS Y PAC.

Finalmente, adujo que la jurisprudencia ha establecido que cuando se presume la capacidad económica del paciente o de su familia, es el accionado quien tiene la carga de los procedimientos no incluidos; así las cosas, indicó que el señor PARRA, afiliado al Fondo Nacional de Ferrocarriles, goza de una pensión mensual de $1.513740, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos por nuestra Corte.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana, del señor PEDRO PARRA al abstenerse de autorizar la entrega de pañales.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la*

dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*", así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011[1] reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *"organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable."*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

> *"Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.* (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

> *"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."*[2]

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *"afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".*

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

De los requisitos de las formulas médicas.

Dispone el art. 17 del Decreto 2200 de 2005:

> ***"ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.***

[2] Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

> ***Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016>*** *La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*
>
> *1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.*
> *2. Lugar y fecha de la prescripción.*
> *3. Nombre del paciente y documento de identificación.*
> *4. Número de la historia clínica.*
> *5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).*
> *6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).*
> *7. Concentración y forma farmacéutica.*
> *8. Vía de administración.*
> *9. Dosis y frecuencia de administración.*
> *10. Período de duración del tratamiento.*
> *11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.*
> *12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.*
> *13. Vigencia de la prescripción.*
> *14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional."*

Del suministro de Pañales.

Ha dicho la Corte Constitucional que las entidades prestadoras del servicio de salud deben abstenerse de negar el suministro de ciertos servicios o tecnologías, bajo la excusa que los mismos no se encuentran en el PBS, pues *"estos insumos pueden ser suministrados con cargo a los recursos públicos siempre y cuando se pueda acreditar la necesidad de los mismos desde el punto de vista clínico y la carencia de recursos de la persona para adquirirlos."*[3]

Adicionalmente señaló:

> *"De esta forma, lo que verdaderamente configura la fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona no es la ausencia de prescripción u orden médica, sino la ausencia de diagnóstico clínico. Y en este orden de ideas,* ***solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de pañales desechables, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria*** *con el fin de a generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, deberá ser la entidad prestadora de servicios de salud quien a través de los profesionales de la salud, de forma individual o en junta médica quien deberá determinar la necesidad de servicios complementarios de conformidad con el diagnóstico clínico del paciente."*[4]

Finalmente y en el mismo orden de ideas se tiene que:

> *"Los pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis han sido catalogados por la Corte Constitucional como elementos de aseo que en algunas ocasiones son necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad. En ese sentido, ha estudiado en múltiples oportunidades la*

[3] Corte Constitucional. Sentencia 552 de 2017. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
[4] Ibidem

procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales desechables.

En casos en los que existen ciertas patologías o situaciones de discapacidad se altera significativamente la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres. La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia. Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional"

De otra parte, mediante sentencia T-528 de 2019[5] se indicó:

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la Resolución 1885 de 2018[85] en su artículo 19 consagra la posibilidad de que cuando sea necesario el suministro de una cantidad igual o menor de 120 pañales al mes, no sería necesario el análisis de la Junta de Profesionales de la Salud, disminuyendo así los trámites administrativos para quienes requieran de un número igual o menor al mencionado, sin que ello signifique la restricción de la financiación de un número mayor de ellos, pues cabe manifestar que el insumo analizado se encuentra incluido en el PBS.

Ahora bien, vale la pena decir que revisados los anexos técnicos de las Resoluciones 5267 de 2017[86] y 244 de 2019[87] que contienen los servicios y tecnologías en salud que se encuentran explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, se observa que los pañales no están en tales listados, lo que inexorablemente permite concluir que no se encuentran excluidos, *así mismo, debe aclararse que tampoco hacen parte de los insumos de aseo los que dada la forma general en la que se enuncian se presta para confusiones y ambigüedades, presentándose innumerables negaciones por parte de las EPS de los pañales para adultos y menores de edad bajo el argumento de que los mismos no hacen parte del PBS.*

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que los pañales no se encuentran excluidos del PBS por no hacerse mención a los mismos de forma expresa[88]. De igual forma, cabe señalar que este Tribunal ha ordenado el suministro de pañales[89] a pacientes que en virtud de sus patologías sufren de incontinencia urinaria y si bien es cierto la provisión de los mismos no incide de forma directa en la cura de las enfermedades que los aquejan, si les permite obtener una mejor calidad de vida y en especial cuando se ha perdido la movilidad o el control de esfínteres[90].

Por ejemplo en la sentencia T-014 de 2017[91] la Corte amparó los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, quien por los padecimientos que presentaba y a pesar de no contar con órdenes médicas, infirió que se hacía necesaria la utilización de los pañales desechables e insumos, ordenando su suministro con el fin de maximizar el derecho a la dignidad humana[92].

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica.

mediante sentencia T-528 de 2019[6] la Corte Constitucional Dispuso:

> *Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante[60]. Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece[61].*
>
> ***Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias[62]. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.***
>
> *Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían[64]. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales[65]; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral[66]; parálisis cerebral y epilepsia[67], párkinson[68], entre otras[69].*
>
> *En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.*

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. el suministro de pañales al señor PEDRO PARRA.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de PEDRO PARRA, para lo cual se pasará al estudio de las documentales allegadas al expediente de tutela.

Así las cosas, se evidencia a folios 14 a 16 del escrito de tutela, se aportó copia de la historia clínica del demandante con fecha de consulta diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la cual se extrae que presenta como diagnóstico: *"R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA"* así mismo con antecedente de hiperplasia prostática.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

De otro lado, advierte esta Juzgadora que contrario a lo indicado por el demandante dentro del proceso no se evidencia prescripción médica para el suministro de pañales que cumpla con los requisitos del art. 17 del Decreto 2200 de 2005, a pesar de ello, dentro de la historia clínica a la que ya se hizo referencia, se evidencia que el médico tratante indicó:

DIAGNOSTICOS

Principal:	R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA
Finalidad de la consulta:	NO APLICA
Causa externa:	OTRA

SEGUIMIENTO

SEGUIMIENTO:	PACIENTE QUE PRESENTA CONTROL PARA UROLOGIA CON ANTECEDENTERS DE HIPERPLASIA PROSTATICA CON INSUFICIENCIA URINARIA A TENIDO USO DE PAÑALES CON INCONTINENCIA TIENE ANTECEDENTE DE ESTRECHES URETRAL ANTECEDENTES DE PROSTATECTOMIA TOTAL POR CA DE PRSTATA PSA 0 08 TENIENDO EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CA DE PROSTATA HACE USO DE PAÑALES PERMANENTES 4 POR DIA

Aunado a ello, de la misma historia se extrae que se trata de una persona de 87 años, sujeto de especial protección, con gran deterioro de su salud y además, con la documental visible a folio 11 a 13 se demuestra que el demandante ha solicitado previamente tales insumos a la encartada, quien se niega a tal petición.

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente y de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vida digna del accionante, toda vez que si bien la accionada argumenta que los pañales no hacen parte del POS lo cierto es que la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que el suministro de pañales, en casos específicos "*…son necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.*"

Adicionalmente, en sentencia T-117 de 2019, el máximo órgano de lo constitucional precisó:

> *"En los más recientes pronunciamientos[96], la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales[97],* ***sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria****."* (negrilla extra texto)

Adicionalmente, se reitera que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en sus derechos fundamentales, en atención a su condición de debilidad manifiesta, aunado a los quebrantos de salud padece.

Acorde con lo expuesto, esta Juzgadora no pasa por alto que si bien es cierto dentro del expediente no obra prescripción médica para el suministro de pañales al accionante, lo cierto es que dentro de la historia clínica se indica que el señor padece de incontinencia urinaria. Adicionalmente, tampoco de pasa por alto que la historia clínica a la que se hace referencia es de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, como se demostró anteriormente, el médico tratante indicó que el accionante *"…hace uso de pañales* ***permanentemente 4 por día"***, por lo que si bien la historia es de dos mil diecinueve (2019) es claro que el uso de pañales es permanente y aún subsiste su necesidad.

Aunado a ello, no puede desconocer este Despacho el pronunciamiento reciente de la Corte donde en la sentencia T-528 de 2019 en la que se pronunció sobre un caso similar y dispuso:

> *Conclusiones*
>
> ***7.*** *Resulta indiscutible para la Sala, que lo pretendido mediante acción de amparo era necesario para garantizar a la agenciada una mejor calidad de vida.*
>
> ***8.*** *Situación que fue desconocida por los jueces de instancia quienes se limitaron a verificar la existencia de las órdenes médicas que demostraran la necesidad de lo pretendido mediante acción de amparo, dejando de lado los supuestos fácticos y lo consagrado en las historias clínicas que demostraban con claridad la necesidad que tenía la representada de acceder a sus pedimentos generados por los múltiples y gravosos padecimientos que sufría.*
>
> ***9.*** *Es por lo anterior que los falladores de primer y segundo grado deben en lo sucesivo realizar un análisis detallado de cada situación y las circunstancias que rodean el caso, verificando además la jurisprudencia de la Corte que le permita emitir decisiones que sean garantes de los derechos fundamentales de quienes resultan ser la parte más vulnerable dentro del sistema de salud, los usuarios.*

Finalmente, frente al argumento de la accionada que el demandante goza de una pensión mensual de $1.513740, lo cierto es que dicho monto ni si quiera supera los 2 SMLMV y además, la encartada no demostró que dicho valor permita al accionante sufragar todos sus gastos, incluido los pañales, tal como lo estableció la corte *"deberá la entidad accionada probar que lo que establece el mismo no es cierto y que cuenta con la suficiente capacidad para sufragar lo requerido"*[7]

Por lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar el amparo a la vida digna del señor PEDRO PARRA y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. a través de su representante legal el señor ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el suministro de pañales requeridos por el señor PEDRO PARRA en la cantidad de 4 diarios y hasta tanto permanezca afiliado a dicha entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna del señor PEDRO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. a través de su representante legal el señor ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el suministro de pañales requeridos por el señor PEDRO PARRA en la cantidad de 4 diarios y hasta tanto permanezca afiliado a dicha entidad.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
250301557953089e8cb611dd1f5ce503c806ac58fdda4330aeb266d2c108c800
Documento generado en 12/11/2020 03:47:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota